



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00778-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **HENRY CASTRO AYALA** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, porque no dio respuesta a su escrito radicado el 22 de septiembre de 2020. [Escrito Tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 3 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. BANCO DE BOGOTÁ Guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante². -Subrayado fuera de texto-

3.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

4. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que **BANCO DE BOGOTÁ** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el 22 de septiembre de 2020 en la que solicitó **"1. Que se dé cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data) y sus artículos 13 y/o 21, y siendo ajustado mi caso a lo expuesto en la Ley. 2. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, literal A, de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual dispone: Artículo 4º. Principios de la administración de datos. "a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;" y del principio de temporalidad de la misma Ley, en su inciso d." d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;" 3. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, indicando con claridad, no solo que NO tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del artículo 8º. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante la central de riesgos. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7º. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3. 4. Por lo que se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional al Habeas Data, en conexidad con los artículos 5 "De los principios Fundamentales", Artículo 13 "Derecho a la igualdad", Artículo 21 "Derecho a la Honra", Artículo 85 "Protección inmediata de Derechos fundamentales", Artículo 333 y Artículo 334 inciso 2 "Del Régimen económico y la Hacienda pública" Constitución Política y el Artículo 17 vigilancia de los destinatarios de la ley "Función de vigilancia" numerales 1, 2,5 y 6 de la ley 1266 de 2008 ley Habeas Data".** [001DerechoPetición]

4.1. De igual forma se tiene que opera la **presunción de veracidad** de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la entidad

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

accionada se **abstuvo** de acatar el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la tutela, significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición, aunque han transcurrido más de quince (15) días entre la fecha de radicación de la solicitud 22 de septiembre de 2020 y la fecha de presentación de la acción de tutela (30 de octubre de 2020 - 003ActaReparto) excediéndose la accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

4.2. De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición a la accionante por parte del ente accionado y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de fondo la petición presentada el **22 de septiembre de 2020** en los términos allí solicitados y proceda a notificarlo a la dirección indicada por éste en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **HENRY CASTRO AYALA** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a **BANCO DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por **HENRY CASTRO AYALA** y notificarlo en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a la parte accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ